

San Carlos de Bariloche, 30 de abril de 2026.-

VISTOS: Los autos "**TOLOSA, MACARENA SOLEDAD C/ OCARES, JOSE DOLORES S/ ORDINARIO - DIVISION DE CONDOMINIO, BA-01967-C-2025"**

Y CONSIDERANDO:

1º) Que en fecha 30/12/2025 se ordenó "San Carlos de Bariloche, 30 de diciembre de 2025 Previo a todo, y atento a que se reclama la división de un bien invocando la existencia de unión convivencial entre las partes, córrase vista al Agente Fiscal a fin de se expida respecto de la competencia en razón de la materia.

2º) Que el fiscal dictaminó "que corresponde a la órbita de los juzgados de familia la competencia para atender en el conflicto familiar originado de una unión convivencial, con la aplicación propia de los principios procesales que hacen a la materia (tutela judicial efectiva, inmediatez, oralidad, amplitud y flexibilidad de la prueba)."

Que se infiere que sea un juez de familia que ante la ruptura del vínculo de los convivientes resuelva todas las cuestiones concernientes a una familia, tomando como punto de partida las necesidades de sus integrantes independientemente que el reclamo sea de contenido netamente patrimonial.

Y finalmente sostiene que es conveniente que sea un mismo juez especializado en el Derecho de Familia quien valore todos las pretensiones de derechos de los convivientes, según cada caso en particular, se trate de la atribución de la vivienda familiar, el carácter y distribución de los bienes, la posible compensación económica y, en caso de existir hijos menores de edad, lo relativo al ejercicio del cuidado personal, dinámica de comunicación, cuantificación y modalidad de la contribución alimentaria a favor de aquellos, entre otras cuestiones que hagan a la organización familiar.

3º) Que por compartir los mismos argumentos que el Ministerio Público Fiscal, me declaro incompetente para tramitar las presentes actuaciones teniendo en cuenta que las partes mantuvieron una relación convivencial de conformidad con lo normado con el art. 8 inc. c) de la ley 5396 que establece que el fuero de Familia: "tiene competencia

material en las acciones derivadas de las uniones convivenciales".-

Ello así toda vez que surge del escrito de inicio de demanda que *"En el año 2024 realizamos la compra de un terreno en la ciudad de San Carlos de Bariloche, con la finalidad de construir allí la vivienda familiar."* (...) y que *"La relación sentimental con el Sr. Ocares finalizó en el mes de marzo del corriente año (2025), cesando toda convivencia y vínculo entre ambos. A partir de dicha ruptura, mi persona intentó en reiteradas oportunidades resolver de manera amistosa la cuestión patrimonial vinculada al inmueble adquirido conjuntamente, sin obtener respuesta favorable."*

En consecuencia resulta evidente que se encuentran en discusión cuestiones vinculadas a las relaciones de familia, por lo que rige el principio de especialidad previsto en la norma de fondo, resultando materia ajena a la competencia del suscripto e improrrogable para las partes, por lo que corresponde inhibirme de entender en las presentes actuaciones.-

En tal sentido, los efectos del cese de la convivencia (arts. 524, 525, 526 y 528, C.C.C.N.), debe ser analizada y resuelta por el Juez de Familia, considerando, especialmente el principio de especialidad establecido por el art. 706 inc. b C.C.C.N. que indica: "Los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario", economía procesal (de las partes y de los jueces), principios relativos a la prueba (art. 710 y 711, C.C.C.N.) y los demás principios generales establecidos en el art. 706 del C.C.C.N., hacen aconsejable que tramiten también ante el juez de familia.-

Por todo lo expuesto remítanse a la MEU de OTICCA a los fines del cambio de radicación a la OTIF para el sorteo del Juzgado de Familia correspondiente. Sirva la presente de atenta nota de envío.

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Declararme incompetente para entender en estos autos y remitir a la MEU de OTICCA a los fines del cambio de radicación a la OTIF para el sorteo del Juzgado de Familia correspondiente. Sirva la presente de atenta nota de envío. **II)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Cristian Tau Anzoátegui
Juez